

CONSTANCIA. A despacho la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria para proveer sobre su admisibilidad, la cual fue allegada a través de correo electrónico por el señor Luis Daniel Ortega Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial, bajo la indicación que en este Despacho Judicial se promovió el proceso de Fijación de cuota alimentaria entre el aquí demandante y su hijo en ese entonces menor de edad. Puerto Salgar, 07 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Interlocutorio No. 1148

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

El señor Luis Daniel Ortega Ortiz, actuando a través de apoderado judicial promueve la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria frente a su hijo Jhon Jairo Ortega Romero, dado proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelantó a favor del antedicho en este mismo Despacho Judicial bajo el radicado 2016-325, cuando el aquí demandado aún era menor de edad.

CONSIDERACIONES

Se advierte que este Despacho es competente para adelantar el proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 397 del C.G.P.

Se admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los arts. 3 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria , promovida por el señor LUIS DANIEL ORTEGA ORTIZ, contra su hijo JHON JAIRO ORTEGA ROMERO.

Segundo: **Imprimir** a la actuación el trámite indicado por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General, proceso verbal de menor cuantía.

Tercero: **Notificar** el presente auto al demandado en su dirección de correo electrónico, en la forma y términos indicados por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez -10- días, con envío de copia de la demanda y sus anexos.

Se advertirá al demandado que el término de notificación se entenderá surtido pasados dos (2) días hábiles del de recibido del mensaje de datos.

Cuarto: **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a surtir la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ